



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/12/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-079341

N/REF: 2087-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Información solicitada: Retribuciones de sacerdotes dependientes del Ministerio desde el 1 de enero de 2016.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de mayo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Retribuciones anuales, desde 1 de enero de 2016, de todos los sujetos que perciben nómina pública de este ministerio y cuyo su empleo supone ser ordenado sacerdote de la Iglesia Católica. No interesan datos personales sino la denominación del puesto».

2. El MINISTERIO DE DEFENSA dictó resolución con fecha 12 de junio de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

«(...) En relación a lo solicitado por el interesado, se concede el acceso a la información solicitada:

III.1. Conforme al Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, modificado por el RD 212/2003, de 21 de febrero, el citado Servicio está adscrito a la Subsecretaría de Defensa y no teniendo los miembros del mismo la condición de militar quedan vinculados a las Fuerzas Armadas, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o temporal.

Asimismo, conforme a la Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, la pertenencia al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas no conlleva un empleo militar como tal, sino una correspondencia con los mismos en función de los años de Servicio.

Por último, las retribuciones a percibir, tanto por el personal de carácter permanente, como para el temporal, son las recogidas en el ya citado Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre.

III.2. Las cuantías abonadas en concepto de retribuciones brutas a los integrantes del Servicio desde 2016, en cómputo anual, son las siguientes:

[TABLA]

Por todo lo anterior, ACUERDO ESTIMAR el acceso a la información solicitada en los términos recogidos en el apartado III».

3. Mediante escrito registrado el 13 de junio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Según la notificación que se adjunta, se solicitaba

“Retribuciones anuales, desde el 1 de enero de 2016, de todos los sujetos que perciben nómina pública de este ministerio y cuyo su empleo (SIC) supone ser ordenado sacerdote de la Iglesia Católica. No interesan datos personales sino la denominación del puesto”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Lo cierto es que la notificación se concierne al gasto total por anualidad, que no es lo solicitado, pues se trata de las retribuciones de los sujetos. Ni siquiera se hace referencia al puesto que deberá corresponder a la RPT en vigor».

4. Con fecha 13 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de junio se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Con fecha 4 de mayo de 2023 tiene entrada en la Unidad de Información de transparencia del Ministerio de Defensa para su resolución solicitud de acceso a la información pública presentada por don (...), solicitud que quedó registrada con el número 001-079341. El interesado solicita lo siguiente: “Retribuciones anuales, desde el 1 de enero de 2016, de todos los sujetos que perciben nómina pública de este ministerio y cuyo su empleo (SIC) supone ser ordenado sacerdote de la Iglesia Católica. No interesan datos personales sino la denominación del puesto”.

II. Con fecha 11 de mayo de 2023 se determina que esta Dirección General es el órgano competente para resolver. Con arreglo a lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el plazo máximo para la notificación de la resolución que se dicte es de un mes desde la recepción de la solicitud de acceso de información por el órgano competente para resolver, fecha que fue comunicada al solicitante a efectos del cómputo de plazo.

Por ello, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, es decir desde el pasado 11 de mayo de 2023.

III. Según el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, aplicable, “Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”. Por ello, al vencer el plazo el día 11 de junio (domingo), día inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente, esto es al día 12 de junio de 2023.

IV. La resolución por la que se accede a la información solicitada fue notificada el mismo día 12 de junio, quedando acreditado que el interesado comparece a la notificación y se descarga la resolución ese mismo día a las 21.40, por lo que no se ha excedido el plazo previsto por la norma. Se adjunta la resolución de acceso a la información, el

historial del expediente suministrado y certificado que acredita la notificación descargada por el interesado».

Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2023, tiene entrada en el registro de este Consejo nuevo escrito de alegaciones de fecha 12 de julio cuyo contenido es el siguiente:

«(...) El 13 de junio, a través del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el interesado presenta reclamación en los siguientes términos: “Según la notificación que se adjunta, se solicitaba “Retribuciones anuales, desde el 1 de enero de 2016, de todos los sujetos que perciben nómina pública de este ministerio y cuyo su empleo (SIC) supone ser ordenado sacerdote de la Iglesia Católica. No interesan datos personales sino la denominación del puesto”. Lo cierto es que la notificación se concierne al gasto total por anualidad, que no es lo solicitado, pues se trata de las retribuciones de los sujetos. Ni siquiera se hace referencia al puesto que deberá corresponder a la RPT en vigor”.

IV. El 4 de mayo, se requirió de aclaración al interesado acerca de los términos de la pregunta original, éste declaró que: “Me refiero a curas y obispos que tienen sueldo público en el ejército español”. No se hizo por tanto mención alguna a la RPT.

V. En la contestación notificada el pasado 12 de junio de 2023 se informó al interesado de la estructura y naturaleza jurídica de los miembros del SARFAS, adjuntando la normativa de retribuciones que es de aplicación.

VI. En el presente trámite de alegaciones, se debe significar que, desde una perspectiva gramatical, la solicitud de “las retribuciones anuales... de todos los sujetos que perciben nómina pública”, se refiere a una cuantía única que englobaría las retribuciones de todos los miembros del SARFAS desde el enero de 2016, de ahí que en el acceso a la solicitud de la información se haya hecho constar una cantidad anual que engloba el gasto total de todas las retribuciones brutas recibidas de todos los miembros y por cada uno de los años solicitados.

Se ha seguido, en este sentido, los criterios establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno respecto a la información relacionada con las retribuciones públicas, según lo marcado en el Criterio Interpretativo 001/2015 de 24 de junio de 2015, relativo al alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas,... y las retribuciones de sus empleados.

VII. En conclusión, se considera que procedería la desestimación de la reclamación formulada dado que la pregunta, en los términos en los que fue redactada en origen, incluyendo la aclaración del mismo día 4 de mayo, fue contestada concediendo el acceso a la información requerida: retribuciones anuales de los miembros del SARFAS desde 2016».

5. El 25 de julio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran recogidos en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre la cuantía de las retribuciones anuales percibidas por el personal del Ministerio cuyo empleo supone ser ordenado sacerdote de la Iglesia Católica, desde el 1 de enero de 2016, indicando que no se interesan datos personales sino la denominación del puesto.

El órgano requerido resuelve en sentido favorable al acceso, en los términos que también han quedado reflejados, facilitando una tabla en la que se recogen las cuantías abonadas en concepto de retribuciones brutas a los integrantes del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, en cómputo global, desglosado por anualidades, desde el 2016. El interesado en su reclamación precisa que no se ha dado respuesta a lo solicitado puesto que su solicitud se refiere a *«las retribuciones de los sujetos»*, indicando además que *«[n]i siquiera se hace referencia al puesto que deberá corresponder a la RPT en vigor»*.

4. Centrado el objeto de debate estos términos, la presente resolución debe partir del hecho de que el Ministerio resolvió en sentido estimatorio, indicando que accedía a la entrega, facilitando la información que entendió era objeto de interés, previo requerimiento al interesado para aclaración de los términos de su solicitud. Así mismo, debe valorarse que el tenor literal de la solicitud de información, puede resultar confuso –como alega el Ministerio en sus alegaciones– ya que no queda claro que lo solicitado fuera la información con el nivel de desglose y precisión que el interesado indica a posteriori en su reclamación: por persona y puesto concreto de la RPT. No obstante, si bien como manifiesta la Administración, *«desde una perspectiva gramatical, la solicitud de “las retribuciones anuales... de todos los sujetos que perciben nómina pública»*, puede entenderse referida a una cuantía única que englobe las retribuciones de todos los miembros del SARFAS, no lo es menos que esta interpretación está obviando la parte final de la misma en la que sí se contiene una petición de desglose por puesto: *«No interesan datos personales sino la denominación del puesto [sic]»*.

Como se ha indicado, el tenor literal de la petición inicial fue gramaticalmente más genérico que la reclamación, pero ya contenía precisión relativa a que la información se detallara prescindiendo de los datos personales de los perceptores, pero aportando la denominación del puesto. Tal y como se desprende del artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en

las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, existen diferencias salariales dentro del personal de este Servicio, como consecuencia de los diferentes puestos de desempeño y niveles asociados a los mismos (28, 29 y 30), todos ellos dentro del grupo A, así como por el carácter eventual o permanente de la relación:

«1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

a) Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

b) El complemento de empleo se percibirá en las siguientes cuantías:

1.º Para el personal con más de veinticinco años de servicio, el correspondiente al nivel 29.

2.º Para el personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 28.

3.º Para el resto del personal, el correspondiente al nivel 27.

c) El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

Con criterios similares a los utilizados para la asignación de las características retributivas de la relación de puestos militares, se podrá fijar para los puestos de este colectivo complementos específicos más elevados, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

2. El personal temporal percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A y no devengará trienios. El complemento de empleo será el correspondiente al nivel 26, y el complemento específico será de igual importe que el del componente general del complemento específico correspondiente al empleo militar de igual nivel de complemento de empleo, fijado en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3. También podrán percibir indemnización por razón del servicio».

5. Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Consejo que de la petición inicial se infiere claramente que lo interesado son las percepciones anuales desglosadas en función de

los diferentes puestos, por lo que la información entregada no satisface los términos de la solicitud, en tanto no contiene ese nivel de desglose. Asimismo, aunque el Ministerio manifiesta que, con intención de precisar la información objeto de interés, requirió de aclaración al interesado acerca de los términos de la pregunta original, resulta evidente (sin que sea necesario que el interesado proceda a reiterarlo en el trámite de audiencia) que tanto la solicitud inicial como la reclamación ante esta Autoridad Independiente, son claras al indicar que la información debe contener dicho nivel de desglose. Tal interpretación resulta más respetuosa con la literalidad de lo solicitado, y más coherente desde el punto de vista tanto gramatical como semántico, que la efectuada por el Ministerio.

Consecuentemente, procede estimar la presente reclamación a fin de que se proceda a completar la información con el nivel de desglose relativo a los diferentes puestos existentes, en los términos recogidos en el presente fundamento jurídico.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *«Retribuciones anuales, desde 1 de enero de 2016, de todos los sujetos que perciben nómina pública de este ministerio y cuyo su empleo supone ser ordenado sacerdote de la Iglesia Católica. No interesan datos personales sino la denominación del puesto»*, en los términos que se han indicado en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-1085 Fecha: 19/12/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>